

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120170001400
SOLICITANTE	MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.947, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto a los predios rurales denominados “**LOS ALPES**” y “**EL VERGEL**”.

2. Identificación de los predios

2.1. Predio rural denominado “**LOS ALPES**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-41678, asociado al código catastral 25-878-00-02-0003-0280-000, ubicado en la vereda Liberia, jurisdicción del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **ocho mil ochocientos sesenta y cinco (8865) metros cuadrados** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47334	977553,496	953929,063	4° 23' 35,153" N	74° 29' 33,281" W
120976	977551,879	953982,609	4° 23' 35,101" N	74° 29' 31,544" W
120957	977544,005	954016,695	4° 23' 34,845" N	74° 29' 30,438" W
120959	977509,205	954002,538	4° 23' 33,712" N	74° 29' 30,897" W
47360	977425,556	953985,729	4° 23' 30,989" N	74° 29' 31,440" W
120972	977461,045	953984,152	4° 23' 32,144" N	74° 29' 31,492" W
47351	977477,099	953983,22	4° 23' 32,667" N	74° 29' 31,523" W
120971	977433,221	953952,458	4° 23' 31,238" N	74° 29' 32,520" W
47347	977439,826	953926,352	4° 23' 31,452" N	74° 29' 33,366" W
47322	977433,823	953923,087	4° 23' 31,257" N	74° 29' 33,472" W
47388	977437,588	953916,331	4° 23' 31,379" N	74° 29' 33,691" W
120961	977482,807	953930,96	4° 23' 32,852" N	74° 29' 33,218" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 47334 en línea quebrada que pasa por el punto 120976 en dirección oriental hasta llegar al punto 120957 con Juan Ríos en una distancia de 88.554 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 120957 en línea quebrada que pasa por los puntos 120959, 47360 y 120972 en dirección suroriental hasta llegar al punto 47351 con Clementina Benavides y Quebrada San Juana de por medio en una distancia de 126.644 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 47351 en línea quebrada que pasa por el punto 120971 hasta llegar al punto 47347 en dirección noroccidental, de este punto en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 47322 y del anterior en dirección noroccidente hasta llegar al punto 47388 con Emiro Ruiz en una distancia de 75.638 metros
Occidente	Partiendo desde el punto 47388 en dirección nororiental hasta llegar al punto 120964 y de este en dirección noroccidental hasta llegar al punto 47332 y para culminar desde el punto anterior en dirección nororiental hasta llegar al punto 47334 con el señor Emiro Ruiz en una distancia de 129.880 metros y cierra.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 12227, en el predio LOS ALPES, realizado por la UAEGRTD, el 18 de noviembre de 2016, aportado con los anexos de la solicitud, corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada el 1 de agosto de 2019. De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$6.328.000.

2.2. Predio rural denominado “**EL VERGEL**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1340, asociado al código catastral 25-878-00-02-0003-0019-000, ubicado en la vereda Liberia, jurisdicción del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **cuatro (4) hectáreas mil seiscientos noventa y ocho (1698) metros cuadrados** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120970	976197,22	954348,156	4° 22' 51,007" N	74° 29' 19,664" W
120969	976092,742	954404,924	4° 22' 47,607" N	74° 29' 17,821" W
26861	976019,787	954354,616	4° 22' 45,231" N	74° 29' 19,451" W
26888	975948,466	954284,589	4° 22' 42,908" N	74° 29' 21,721" W
120978	975882,561	954219,131	4° 22' 40,762" N	74° 29' 23,843" W
47327	975940,009	954207,633	4° 22' 42,632" N	74° 29' 24,217" W
120960	976049,327	954154,831	4° 22' 46,189" N	74° 29' 25,931" W
120958	976117,106	954214,246	4° 22' 48,397" N	74° 29' 24,006" W
120962	976120,856	954151,5	4° 22' 48,518" N	74° 29' 26,041" W
120963	976124,681	954207,249	4° 22' 48,643" N	74° 29' 24,233" W
26887	976137,582	954230,403	4° 22' 49,064" N	74° 29' 23,482" W
47307	976187,014	954284,969	4° 22' 50,674" N	74° 29' 21,713" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120960 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 120958, de este punto en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 120962 y del anterior en línea quebrada que pasa por los puntos 120963, 26887 y 47307 en dirección nororiental hasta llegar al punto 120970 con Enrique Chalarcá en una distancia de 373.010 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 120970 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 120969 con Manuel Parada y Quebrada San Juana de por medio en una distancia de 118.904 metros.

Sur	Partiendo desde el punto 120969 en línea quebrada que pasa por los puntos 26861 y 26888, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 120978 con Carmen Suárez en una distancia de 281.459 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 120978 en línea quebrada que pasa por el punto 47327 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 120960 con Dolores Pinillo en una distancia de 179.989 metros y cierra.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 12228, en el predio EL VERGEL, realizado por la UAEGRTD, el 03 de septiembre de 2019, corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada el 01 de agosto de 2019. De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$38.563.000.

3. Del vínculo jurídico de la solicitante MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO con los predios a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, la solicitante alega ostentar una relación de **POSEEDORA** con los predios denominados como “LOS ALPES” Y “EL VERGEL”, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

4. Del requisito de procedibilidad

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

4.1. Según Constancia CO 00063 del 23 de mayo de 2017, aportada con los anexos de la solicitud, se acreditó que la señora MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO, se encuentra incluida en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No RO 01777** del 5 de diciembre de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de poseedora conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio “**LOS ALPES**”, ubicado en la vereda Liberia del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

4.2. Según Constancia CO 00064 del 23 de mayo de 2017, aportada con los anexos de la solicitud, se acreditó que la señora MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO, se encuentra incluida en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución RO 01778** del 5 de diciembre de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de poseedora conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio “**EL VERGEL**”, ubicado en la vereda Liberia, del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar de la solicitante, señora MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO, al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por su cónyuge JOSE IDEMARCO RUIZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 455.256, su hijo ERNESTO RUIZ VELANDIA nacido el 22 de septiembre de 1963, su hija EFIGENIA RUIZ VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía número 21.117.801, nacida el 19 de mayo de 1964, su hijo BLADIMIR RUIZ VELANDIA, nacido el 20 de junio de 1966, su hijo JOSE IDEMARCO RUIZ VELANDIA identificado con la cedula de ciudadanía número 458.042, nacido el 28 de enero de 1970, su hija NORA RUIZ VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía número 21.118.711, nacida el

30 de octubre de 1971, su nuera GLORIA EMILICE TRIVIÑO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 66.858.179, nacida el 20 de abril de 1973, su nieta NIDIA YULIANA VELANDIA TRIVIÑO identificada con cedula de ciudadanía numero 1.143.870.949 nacida el 22 de enero de 1997, su nieto FABIAN ALEXANDER VELANDIA TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía numero 1.004.037.219 nacido el 30 de abril de 1993, su nieta LINA JULIETH SOPO RUIZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.010.480, su nieto MIGUEL ALBERTO SOPO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.233.500.808 y LUIS ERNESTO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía numero 165.361 nacido el 12 de noviembre de 1935.

Actualmente, la señora MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO, vive sola, tal como indicó en el interrogatorio de parte rendido el 30 de julio de 2019 (consecutivo 91)².

6. Hechos relevantes

6.1. Manifestó la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO que el predio denominado “**LOS ALPES**”, hace parte de un predio de mayor extensión, obtenido por su cónyuge, señor JOSÉ IDEMARCO RUIZ ROMERO, mediante adjudicación en la sucesión de sus padres LUIS IDEMARCO RUIZ Y, MARÍA MERCEDES ROMERO VIUDA DE RUIZ, que según anotación No. 1 registrada en el FMI No. 166-41678 corresponde a la compraventa protocolizada mediante escritura pública de compraventa número 177 de 1994, según la cual, a este le vendió su señora madre, MARÍA MERCEDES ROMERO VIUDA DE RUIZ, situación sobre la que refirió, “*fue una venta simulada únicamente con el fin de formalizar la entrega de los terrenos a cada uno de los herederos del señor Ruiz*”.

6.2. Aclaró la solicitante que aunque la precitada escritura es del año 1994, en el predio “**LOS ALPES**”, es decir, en la fanegada que le correspondió a su esposo por sucesión, vivieron desde 1958 aproximadamente, lugar donde nacieron y crecieron sus 7 hijos: EUDORO (q.e.p.d.) y MARÍA DEL PILAR (q.e.p.d.), quienes fallecieron siendo bebés; ERNESTO, EFIGENIA, BLADIMIR (q.e.p.d.), IDEMARCO (q.e.p.d.) y NORA RUIZ VELANDIA; donde

² PREGUNTADO: “¿Con quién vive?”² CONTESTÓ: “Sola”

sembraron café y plátano, además se construyó una casa en bareque que constaba de dos habitaciones, una sala y una cocina.

6.3. En relación con el predio “**EL VERGEL**” adujo la solicitante que este predio lo adquirió su esposo, JOSE IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), a través de compraventa celebrada con el señor MOISÉS MENJURA, protocolizada mediante escritura pública de compraventa número 532 del 20 de agosto de 1992 de la Notaría Única de Tocaima, tal como consta en la anotación No. 6 del FMI No. 166-1340; su familia no vivió en este predio, no obstante, estaba destinado para la siembra de café y plátano, tenía corrales para ganado, una casa en bareque, la cual constaba de tres habitaciones, con piso de cemento y una cocina aparte, después le adecuaron acueducto veredal, energía y electricidad, recibos que posteriormente llegaron a nombre de su cónyuge.

6.4. Respecto a los **hechos que generaron su desplazamiento**, la señora MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO, aseguró que en el municipio de Viotá se vivió en paz hasta aproximadamente 1984, momento a partir del cual el frente 42 de las FARC comenzó a reclutar muchachos de la zona, siendo el hijo de ella, BLADIMIR (q.e.p.d.) de 16 años, uno de ellos, quien duró un año con el grupo guerrillero hasta que el 23 de diciembre de 1985 regresó manifestando que había escapado y que si llegaban a preguntar por el no debían negarlo “porque de pronto podía haber represalias contra algún otro miembro de la familia”.

6.5. Adujo la reclamante que su hijo permaneció 24 horas luego de los cuales llegaron al predio LOS ALPES “en un carro gris a llevárselo, a él se lo llevó un señor David a quien se le decía alias LA MONA, a él después el Ejército en combate lo dio de baja, y desde ese momento de mi hijo no se volvió a saber nada más. De eso hasta hace más o menos unos 5 años no se había interpuesto denuncia ni nada por el estilo, pero más o menos en 2010 mi hija Efigenia presentó denuncia en la Fiscalía y declaró los hechos ante la UAO del Restrepo”.

6.6. A pesar de lo sucedido con su hijo BLADIMIR, la señora MARIA GRACIELA continuó viviendo en el predio “LOS ALPES”, junto a su esposo, y sus cuatro hijos Ernesto, Efigenia, Idemarco y Nora, hasta que aproximadamente en el año 1995 EFIGENIA se fue a Girardot con su compañero MIGUEL ANGEL SOPO y NORA se fue a Bogotá, donde una madrina, señora GILMA DE SEGOVIA.

6.7. Posteriormente, relató que el Frente 42 de las FARC se llevó a su hijo IDEMARCO RUIZ y a otros familiares: “después en 1998 el Negro Antonio, mandó

a mi hijo Idemarco a hacer parte del grupo guerrillero que se tomó el puesto de Policía de Cúmaca, recuerdo que en ese grupo también se encontró al muchacho Jaime Vargas Ríos quien también es de la zona de Viotá, después en 1999, nuevamente el Negro Antonio mandó a mi hijo con otro grupo a tomarse la estación de policía de Viotá, en ese enfrentamiento la Policía nacional y el Ejército asesinaron a mi hijo y recuerdo que también falleció otro muchacho también reclutado de Viotá”.

6.8. Luego de esto más específicamente en junio de **2003**, debido a rumores sobre enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, en donde se aclaró que no se respondería por las víctimas de fuego cruzado, la demandante junto con su esposo, su hijo ERNESTO, su esposa y sus 6 hijos, abandonaron los predios y se desplazaron al casco urbano de Viotá por 8 días; además en el mismo 2003 debido a la situación de violencia, y al homicidio de un primo Mauricio Ruiz, su hijo y su familia se desplazó definitivamente hacia Cachipay, en donde se encontraba la familia de su esposa.

6.9. Declaró la solicitante que su esposo, JOSE IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), falleció el 13 de octubre de 2005, en el predio conocido como LOS ALPES, razón por la cual, ella se quedó viviendo sola y a su vez quedó a cargo del otro predio conocido como EL VERGEL, fungiendo como señora y dueña de estos desde entonces.

6.10. Posteriormente más o menos en el 2006, su hijo ERNESTO regresó a Viotá en compañía de su esposa y sus hijos aproximadamente un año y medio hasta que “debido a un problema causado por Emiro Ruiz Daza, alias Emilio, Carlos o Oscar, porque se cambia de nombres o de alias constantemente, quien presionó a mi hijo Ernesto para que este en nombre de la guerrilla de las FARC, extorsionar a una persona, mi hijo bajo amenazas en contra de su vida accedió a realizar actos delictivos por lo que más o menos en el 2010 o 2011 estuvo preso primero en la cárcel Modelo de Bogotá, y luego fue trasladado a la cárcel de Girardot, en donde estuvo preso por dos años”.

6.11. Por lo anteriormente ocurrido la esposa de su hijo Ernesto decide volver a Cachipay junto con sus hijos, dejando a la demandante sola nuevamente en el predio LOS ALPES y a cargo del predio EL VERGEL, por lo que consideraron sus hijos que por razones de seguridad se mudara donde un conocido, el señor Jaime, quien ya falleció, y con quien asegura la demandante vivió durante 2 años aproximadamente.

6.12. Posteriormente, en el año 2015 decidió mudarse a la ciudad de Bogotá junto a su familia por seguridad, ahí vivió primero con su hija Efigenia y posteriormente a un apartamento que le otorgó el gobierno mediante un

subsidio de vivienda debido a su desplazamiento. Anotó que tanto a ella como al resto de su familia les da mucho miedo ir a la zona en que se encuentran ubicados los predios, fundamentalmente debido al actuar del señor Emiro Ruiz Daza, respecto de quien concluyó: “*sabemos que abiertamente es miembro del grupo guerrillero de las FARC, y es colindante por dos lados de nuestro predio LOS ALPES*”.

6.13. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió las Resoluciones números RO 01777 y 01778 de 5 de diciembre de 2016, mediante las cuales se inscribió los predios objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, en calidad de poseedora, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, quien manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante El Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras.

6.14. Por último, se puso presente que el día 17 de marzo de 2016 se llevó a cabo la diligencia de comunicación a los predios “LOS ALPES” y “EL VERGEL”, y dentro de los 10 días siguientes a las mismas no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos, ni aportó documentos que demostraran algún vínculo jurídico con los mismos; de igual manera, se estableció que los predios no se encuentran habitados, ni son explotados.

7. Pretensiones:

“10. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.947 expedida en Bogotá D.C., es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO de los predios denominados LOS ALPES y EL VERGEL, ubicados en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Viotá, vereda América, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 8865 metros cuadrados, el primero; y a 4 hectáreas 1698 metros cuadrados, el segundo. En consecuencia, se DECLARE la

prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula números 166-41678 y 166- 1340, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objetos de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria números 166-41678 y 166-1340, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca, actualizar los folios de matrículas números 166-41678 y 166-1340, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 166-41678 y 166-1340, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.947 expedida en Bogotá D.C, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados LOS ALPES y EL VERGEL, ubicado en la vereda Liberia, Municipio de Viotá, Departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de los avalúos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias:

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al alcalde del Municipio De Viotá, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto a los predios denominados LOS ALPES y EL VERGEL, ubicados en la vereda Liberia, identificados con matrículas inmobiliarias número 166-41678 y 166-1340.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios LOS ALPES y EL VERGEL a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Viotá, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de Viotá y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir a la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO y su núcleo familiar, y a la vez ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Viotá, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la mujer adulta mayor MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.”³

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, en calidad de poseedora de los predios “LOS ALPES” y “EL VERGEL”, ubicados en la vereda Liberia, jurisdicción del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 205 del 07 de diciembre de 2017 (consecutivo **12**).

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de

³ Folios 89 a 94 de la solicitud vista a consecutivo **2** del expediente digital.

su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Igualmente se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a la CAR y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DERARROLLO SOSTENIBLE puesto que los predios objeto de restitución se encuentran afectados como áreas disponibles y también tiene afectación por rondas hídricas y de protección de quebradas.

1.4. Por último, de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 166-1340 y 166-41678, correspondiente a los predios denominados “EL VERGEL” y “LOS ALPES”, en las anotaciones 8 y 2, respectivamente, se desprende que el señor JOSÉ IDEMACO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), aparece como titular de derecho de dominio, quien según el libelo de demanda falleció (Registro Civil de defunción obrante a consecutivo 10 del proceso digital), quien a su vez, era esposo de la demandante y padre de EUDORO RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.), EFIGENIA RUIZ VELANDIA, MARIA DEL PILAR RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.), BLADIMIR RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.), IDEMARCO RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.), ERNESTO RUIZ VELANDIA y NORA RUIZ VELANDIA, motivo por el cual, se ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor IDEMARCO RUIZ VELANDIA.

1.5. Con los consecutivos **25** y **26** se consta que se notificó personalmente a las señoras NORA RUIZ VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía número 21.118.711 y EFIGENIA RUIZ VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía numero 21.117.801 el día 24 de enero de 2018.

1.6. Con el consecutivo **27** se consta el debido emplazamiento al señor YAIR RUIZ como como heredero determinado del señor IDEMARCO RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.), para que comparezca al proceso y haga valer sus derechos.

1.7. Por medio del auto No 121 (consecutivo **33**) se ordenó comisionar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI para realizar la debida notificación del señor ERNESTO RUIZ VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía número 457.280, quien actualmente reside en la finca “La Esperanza”, vereda Felidia en el departamento del valle del cauca, acto que se surtió el 23 de marzo de 2018, tal como consta a consecutivo **45**.

1.8. Por medio del auto No. 434 (consecutivo **72**) se ordenó el emplazamiento de BLADIMIR RUIZ VELANDIA, de quien no se tiene conocimiento de su paradero, además se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores JOSE IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.) y IDEMARCO RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.); al no haber pronunciamiento de ninguno de los emplazados, por medio del auto No. 147 (consecutivo **105**), se procedió a nombrar a un curador *ad litem* para representarlos.

1.9. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 58 del 12 de junio de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, el interrogatorio de parte y oficios solicitados por el MINISTERIO PÚBLICO y se decretaron otras de oficio, como la inspección judicial (consecutivo **111**).

1.10. Por medio de auto de sustanciación No 32 (consecutivo **135**), se agregó el INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN elaborado por el AREA CATASTRAL de la UAEGRTD, elaborado el 3 de septiembre de 2019, respecto del predio “EL VERGEL” donde se determinó como área georreferenciada 4 hectáreas + 1784 metros cuadrados y se incluyó el punto 12962A (consecutivo **128**), modificando así algunas coordenadas antes referenciadas.

1.11. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 438 del 2 de junio de 2020 (consecutivo **99**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

2. De las pruebas

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

Documentales: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda, relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud y anexos en formato PDF (consecutivo **2**).

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo **23):**

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE que absolvió la solicitante, señora **MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO**, en audiencia llevada a cabo el día 30 de julio de 2019 (consecutivo **115**).

2.2.2. OFICIOS:

a. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UAEGRD)** de la Gobernación de Cundinamarca, para que informe si en el mapa de gestión del riesgo de Cundinamarca y demás archivos o herramientas con que cuenta la Unidad, el municipio de Viotá - vereda Liberia, presenta algún tipo de riesgo relacionado con deslizamiento, inundación, avenida torrencial, remoción en masa, entre otros, lo cual se acreditó a consecutivo **159**.

2.2.3. DICTAMEN PERICIAL se ordenó al IGAC, presentar dictamen pericial respecto de los predios “EL VERGEL”, identificado con FMI No. 166-41678 y “LOS ALPES”, identificado con FMI No. 166-41678, donde se dé cuenta de la identificación real y catastral de los predios, así como se realice la respectiva aclaración de área que permita actualizar la información catastral con propósitos fiscales, determinar la ubicación, individualización, georreferenciación, linderos y la determinación cierta y real de la existencia de algún traslape entre los mismos, el cual reposa a consecutivo **154**.

2.2.4. INSPECCION JUDICIAL: En aras de identificar plenamente los predios objeto de restitución denominados como “Los Alpes”, identificado con FMI No. 166-41678 y “El Vergel”, identificado con el FMI No. 166-41678, este despacho decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se surtió el día 01 de agosto de 2019 (consecutivo **120**).

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1. OFICIOS:

a. A la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes de la solicitante, lo cual se acreditó a consecutivo **140**.

- b.** A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara si existe investigación respecto de la solicitante, lo cual se acreditó a consecutivo **141**.
- c.** A la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de Viotá, Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, se sirva ALLEGAR certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial de los inmuebles “EL VERGEL”, identificado con FMI No. 166-41678 y “LOS ALPES”, identificado con FMI No. 166-41678, lo cual se acreditó a consecutivo **129**.
- d.** A la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de Viotá, Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, se sirva (i) ALLEGAR certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud denominado “EL VERGEL”, identificado con FMI No. 166-41678 y “LOS ALPES”, identificado con FMI No. 166-41678, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo (ii) INFORMAR sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, (iii) DETERMINAR la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado, lo cual se acreditó a consecutivo **130**.

3. Alegatos de conclusión

3.1. El MINISTERIO PÚBLICO, a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, se refirió a los asuntos que se debaten en el proceso de restitución de tierras, haciendo alusión a sus propósitos, enfatizando que al ser un proceso que nace de un derecho fundamental cuya acción también es de la misma naturaleza, es de conocimiento de un juez constitucional; enfatizó también en la importancia de los diferentes instrumentos internacionales que sirven como base para garantizar la debida satisfacción de los derechos a los que los afectados tienen acceso, además de marcar el alcance de las obligaciones del estado colombiano frente a los derechos de las víctimas que deben ser satisfechos por medio de este proceso; adujo que este proceso no es únicamente para la restitución de la víctima sino que también enmarca el

contexto en que parte la violencia y como esta resulta en la ocurrencia de múltiples violaciones a los derechos humanos como son el homicidio, secuestro, desaparición, desplazamiento entre otras; señaló los campos de aplicación del juez en este tipo de procesos que no se limitan únicamente a la restitución sino también a la aplicación de diferentes normativas en el campo de lo civil, claro está que limitándose también a algunos aspectos como lo es en el caso de la sucesión, y que se debe decidir sobre asuntos de derechos humanos, derecho internacional humanitario, aspectos del derecho civil en bienes y cuestiones agrarias, con el objetivo de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble.

A partir de lo anteriormente señalado se planteó el problema jurídico: ¿La señora MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO tiene la calidad de víctima del conflicto armado?, está legitimada para interponer la solicitud de restitución? y, de cumplirse con los anteriores presupuestos, ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva?

Seguidamente, enunció los hechos más relevantes iniciando con la situación del predio denominado como “Loas Alpes” donde la señora María Graciela Velandia y el señor Idemarco Ruiz Romero vivieron y explotaron económicamente desde 1958 aproximadamente, donde nacieron y crecieron sus hijos, además de señalarse que en 1994 se formalizó el derecho de propiedad de este predio en cabeza del señor José Idemarco Ruiz Romero mediante compraventa realizada a su señora madre Mercedes Romero viuda de Ruiz; respecto al otro predio denominado como “El Vergel”, se determinó que este lo adquirió el señor Idemarco Ruiz Romero por el modo de la tradición, se dijo que este predio no fue usado como vivienda de la familia sino para la explotación económica. Posteriormente enunció los hechos acaecidos a la solicitante y a su núcleo familiar a raíz del arribo del extinto grupo al margen de la ley FARC EP al municipio de Viotá, incluido el reclutamiento y posterior asesinato de dos de sus hijos además de su posterior desplazamiento en 2003, a causa de una posible confrontación y puso de presente que en la audiencia de interrogatorio de parte efectuada el 30 de julio de 2019 la demandante manifestó su deseo de regresar al municipio de Viotá a los predios “Los Alpes” y “El Vergel” para trabajar. Indicó que se acreditaron los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y el análisis de las pruebas, iniciando con el hecho de que la demandante ostenta la calidad de víctima, esto con base a los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la posesión ejercida por la señora María Graciela Velandia Gallego sobre los predios, se aseguró que desde la muerte del señor Idemarco Ruíz Romero en el año 2005, ella estaba a cargo del pago de los servicios públicos domiciliarios, ejerciendo así actos de señora y dueña, por lo anterior se debe considerar que la demandante cumple con los requisitos de la posesión estipulados en el artículo 762 de Código Civil. Con esto se encuentran probados los requisitos previstos en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 para la titularidad del derecho a la restitución de tierras. En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, verificó que los anexos CO 00063 del 23 de mayo de 2017 y CO 00064 del 23 de mayo de 2017 emitidos por la dirección territorial de Bogotá de la UAEGRTD certifica la inscripción de la señora María Graciela Velandia Gallego en el Registro De Tierras Despojadas.

Posteriormente se realizaron las consideraciones sobre los predios solicitados en restitución de tierras, en el caso del predio “Los Alpes”, se solicitó que se tenga en cuenta la extensión que se acordó al momento de la venta simulada en donde el señor Idemarco Ruíz Romero adquirió la propiedad de 6.400 metros cuadrados y no la solicitada, en donde se agregan otros 2.465 metros cuadrados por acuerdo de los hermanos Ruíz Romero, esto en base a que no se tiene prueba alguna de la existencia de tal acuerdo por lo que se podría interpretar como una intromisión a otro predio. En cuanto al predio denominado como “El Vergel” se hizo alusión al oficio con fecha del 11 de septiembre de 2019 en donde el apoderado de la solicitante allegó un memorial al despacho en el cual, en las páginas 21 a 26, se encuentra el certificado de consulta VUR, donde está la extensión del predio que es de 2 hectáreas y 7.639 metros cuadrados.

Solicitó determinar procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia declarar la pertenencia de los predios “Los Alpes 2” y “El vergel”, además solicitó que se haga respecto de las áreas y los mojones contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos de conformidad con las escrituras públicas que dieron origen a la propiedad del señor Idemarco Ruiz Romero, esto con el fin de no afectar derechos de terceros; Como medidas de reparación integral se solicitó requerir al ICETEX y al SENA para que expongan sus ofertas institucionales respectivas, enfocadas en víctimas de conflicto armado, a los núcleos familiares de los hijos y nietos de la señora María Graciela Velandia Gallego; A su vez se solicitó aplicar alivios de pasivos respecto a la condonación del impuesto predial de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 166-41678 y 166-1340 de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011; se solicitó ordenar al grupo fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

de Tierras Despojadas priorizar a la señora María Graciela Velandia Gallego en el programa de proyectos productivos; por último se pidió verificar si existe la necesidad de conceder subsidio de vivienda considerando que la señora María Graciela Velandia Gallego recibió este por su condición de desplazada, además se señaló que la Corte Constitucional ha dicho que el acceso a bienes escasos del Estado, debe tener una justificación comprobada (consecutivo **163**).

3.2. A consecutivo **164**, el apoderado designado por el UAEGRTD como representante de la señora María Graciela Velandia Gallego, inició refiriéndose a la función de la Ley 1448 de 2011 explicando que tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas en beneficio de las víctimas; posteriormente se refirió al caso en concreto señalando que dentro de lo antes mencionado encuadra la señora María Graciela Velandia Gallego como víctima de desplazamiento forzado por parte del conflicto armado que acaecía en el municipio de Viotá en el año 2003.

Con respecto a los hechos del predio “Los Alpes”, señaló que el predio objeto de restitución fue obtenido por su cónyuge, entregado por medio de escritura pública número 177 de 1994 y quien se la vendió fue su madre; aseguró además la reclamante que si bien en la escritura pública dice que a su cónyuge le corresponden 6.400 metros cuadrados en realidad son más, puesto que los hermanos posteriormente decidieron repartir nuevamente el predio para que este fuera más equitativo dando como resultado que el señor Idemarco Ruíz Romero terminara con una fanegada y media de esto puede dar testimonio el señor Santos Rodríguez quien era el que medía los predios por aquella época; concluyo la solicitante diciendo que el predio era solo un potrero y que después se sembró café y plátano y se construyó una casa en bareque.

Con respecto a los hechos del predio “El Vergel”, se dijo que este fue adquirido por el señor Idemarco Ruiz Romero mediante compraventa celebrada con el señor Moisés Menjura, dicha venta se registró en la sexta anotación del folio de matrícula inmobiliaria número 166-1340, correspondiente al predio; al respecto del uso del predio, se señaló que en este no habitaba nadie sino que su uso era para la explotación económica de unos cultivos de plátano y café; por último aseguró que en ese predio también había una casa en bareque a la cual el señor Idemarco Ruíz Romero instaló servicios públicos domiciliarios.

Posteriormente se señalaron los hechos de violencia por los que pasó la solicitante y su núcleo familiar, comenzando por el reclutamiento y posterior asesinato de dos de sus hijos; siguiendo con el desplazamiento de 8 días ocurrido en el 2003 debido a los enfrentamientos que habría entre las fuerzas

armadas del estado y los grupos al margen de la ley. Expuso que la solicitante y su núcleo familiar tienen miedo de volver a vivir en los predios antes señalados fundamentalmente debido al actuar del señor Emiro Ruíz Daza quien ha dicho abiertamente que es un miembro del grupo guerrillero FARC y es colindante por los dos lados del predio “Los Alpes”.

Solicitó que dadas las condiciones que anteceden y la etapa del ciclo vital de la solicitante se debe analizar el caso desde un enfoque diferencial dándole la calidad de sujeto de especial protección, más aun teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos fue en el año 2003, por ende se deprecó una reparación integral y transformadora, que materialice el goce efectivo de los derechos vulnerados con ocasión al conflicto armado; y evidenciando a través del informe psicosocial las necesidades apremiantes de los reclamantes, que tienen que ser solventadas de manera perentoria, conforme lo establecen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011; con ello pidió que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y quien reúna los requisitos expresados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por último, agregó que se deben dictar las demás ordenes que sean pertinentes a la reparación integral, que debe atender el enfoque diferencial y transformador que contempla la Ley 1448 de 2011, esto lo debe hacer las demás entidades que conforman el SNARIV para temas como lo son la vivienda, educación, salud entre otras y que estas se garanticen de forma completa y expedita.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁴, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

⁴ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante, en tanto se alega una relación de poseedora entre la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO y los predios objeto de restitución, los cuales abandonó forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Liberia del municipio de Viotá, con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO y su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios rurales de naturaleza privada denominados “EL VERGEL” y “LOS ALPES”, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁵, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985,

⁵ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁷ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

⁷ Sentencia C-781 de 2012.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁸; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de

⁸ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁹, como dijo el Alto Tribunal:

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”.

Por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que las solicitantes hubieran tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia.

Conviene considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello,

ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”¹⁰.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Viotá

Viotá es un municipio de Cundinamarca, ubicado en el sur occidente del departamento que limita al norte con Apulo, Anapoima y El Colegio; al oriente con Silvania, Tibacuy y Granada; al sur con Nilo y Tocaima y al occidente con Tocaima. Junto con los municipios de Anapoima, Anolaima, Apulo, Cachipay, El Colegio, La Mesa, Quipile, San Antonio del Tequendama y Tena, Viotá forma parte de la provincia del Tequendama; se localiza a 86 kilómetros al sur de Bogotá y su costado oriental es atravesado de sur a norte por una elevación montañosa conocida como la cordillera de Peñas Blancas.

El municipio está compuesto por 53 veredas y tres centros poblados llamados San Gabriel, Liberia y El Piñal. Una de las mayores características de Viotá es su extensa malla vial, que constituye una de las más largas del departamento, y es atribuida tanto al sistema montañoso que predomina en el municipio como a la amplia cobertura de la red vial, que comprende casi la totalidad de las veredas que componen el municipio¹¹, lo que permite una alta conectividad a nivel interveredal, con los municipios vecinos y con Bogotá, lo que ha facilitado la movilidad de grupos armados en la zona.

Este municipio se caracteriza por una larga tradición cafetera que tuvo sus orígenes en el siglo XIX, y actualmente, es el mayor productor de café en Cundinamarca, con cerca del 28% de la producción departamental. Durante buena parte del siglo XX Viotá fue escenario de luchas agrarias campesinas orientadas por el Partido Comunista.

Respecto del contexto de violencia generalizada en Viotá, es necesario tener en cuenta la descripción espacial ya reseñada y a su vez analizar tres periodos de tiempo; el primero: 1982-1990, evidencia el actuar y fortalecimiento guerrillero; el segundo: 1990-1997, el sectarismo y la violencia contra el partido liberal y el tercero: 1997-2005, la incursión paramilitar.

- a. 1982 – 1990. Llegada de las FARC a Viotá.

¹⁰ Sala de Casación Penal de la **Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.**

¹¹ Alcaldía de Viotá - Cundinamarca, Nuestro Municipio – Información general. Disponible en: http://viotacundinamarca.gov.co/informacion_general.shtml

En el marco de la VII Conferencia, celebrada en 1982, así como los sucesivos de 1985 y 1989, las FARC formularon un “Plan Estratégico” que pretendía la toma del poder tras una campaña militar de ocho años, proponiendo un despliegue de fuerza sobre la Cordillera Oriental con la intención de cercar a Bogotá, lo que sugiere que los Frentes 22 y 48 habrían podido llegar a Viotá. En efecto, diversos relatos de solicitantes de restitución de tierras y de habitantes locales, señalan que es a partir de los primeros años de la década de los 90 que la presencia de las FARC se hace pública, su influencia se manifestó de forma contundente por medio del incremento de la violencia, particularmente de los homicidios selectivos de miembros del Partido Liberal, en lo que constituyó un desafortunado episodio de sectarismo político que tuvo su pico en los primeros años de los 90, pero que se prolongó hasta 1997.

Adicionalmente, la llegada de las FARC habría estado marcada por una primera acción militar ocurrida en 1992, en la que: “varios guerrilleros emboscaron a los policías del pueblo, a quienes engañaron con la falsa alarma de un robo. Ese día asesinaron al comandante y dejaron heridos a los agentes y desde entonces, con la ayuda de milicianos, empezaron a imponer sus reglas”¹².

b. 1990-1997. Sectarismo político contra los liberales, extorsiones, secuestros y reclutamiento por parte de las FARC en Viotá.

Iniciando la década de los años 90, el Frente 42, comandado por Bernardo Mosquera Machado, alias el “Negro Antonio” habría perpetrado numerosos homicidios, de quienes, salvo puntuales excepciones, pertenecían al Partido Liberal, se considera que su victimización obedeció a una persecución política que se desató el triunfo electoral del liberal Alfonso Cante, elegido como alcalde en 1990. Posteriormente, también se registró el homicidio del ex alcalde liberal Alfonso Cante en enero de 1995, luego de que denunciara públicamente la ola de violencia política contra liberales en el municipio, dentro de la que él había contado el homicidio de 60 liberales por parte de las FARC¹³. Un año más tarde, tuvo lugar el homicidio de la concejal liberal Ana Paz Guzmán, ocurrido en febrero de 1996 en el casco urbano de Viotá¹⁴.

¹² Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015. Minuto 10. Aunque se mencionó que este homicidio habría ocurrido durante el mandato de Agustín Arias, primer alcalde electo, entre 1988 y 1990, es probable que haya tenido lugar un poco más tarde, ya que los participantes de esta jornada tuvieron numerosos problemas con la identificación de fechas, como se detectó durante el desarrollo de la jornada.

¹³ Diario El Tiempo, “Me mataron por ser liberal”, publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197>. Ver también: Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015.

¹⁴ Este hecho fue reseñado por el diario El Tiempo en el artículo “Me mataron por ser liberal”, publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197> y también fue mencionado por participantes de una jornada de recolección de información comunitaria.

Para la época de 1998 -2000, en la zona rural de Viotá se registraron combates entre el Ejército y las FARC, como aquel reportado en marzo de 1998 por una cadena radial y otro ocurrido en 1999, mencionado por una solicitante de la vereda Liberia como factor de desplazamiento y que además estuvo acompañado del reclutamiento de uno de sus hijos: “En el año 1999 la guerrilla nos obligó abandonar las fincas porque iba a haber enfrentamientos con la Fuerza Pública, yo vivía con mi esposo, nosotros dejamos todo abandonado; en ese mismo momento se llevaron a otro hijo [...], quien falleció en un ataque a la estación de Policía de Viotá, al él lo reclutaron a las filas de las FARC y en ese ataque murió”¹⁵.

En efecto, aunque la práctica del reclutamiento había sido empleada por las FARC a lo largo de todo su periodo de influencia, al parecer incrementó significativamente a finales de los 90, acompañado de la intensificación de las acciones armadas en la zona, como medida adicional para mantener el control territorial las FARC restringió la entrada de personas foráneas a partir de 1999, y teniendo en cuenta que Viotá es municipio mayoritariamente cafetero y por ende requiere de la migración temporal de mano de obra en época de cosecha, esta medida generó grandes pérdidas económicas para muchos pobladores.

Adicionalmente, dado que como parte de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Pastrana y las FARC, el Gobierno Nacional creó una zona desmilitarizada compuesta por cuatro municipios ubicados en el sur del departamento del Meta y uno del Caquetá, que sería conocida como “Zona de Distensión del Caguán”, a finales de 1998, la región del suroccidente de Cundinamarca, de la que hace parte Viotá, se convirtió en corredor para el traslado de víctimas de secuestros perpetrados en Bogotá y el occidente del departamento hacia el Caguán¹⁶. En ese sentido, la importancia de Viotá como lugar de paso o de cautiverio de los secuestrados quedó en evidencia en 2001 cuando, como resultado de la confrontación producto de un intento de rescate de un ciudadano japonés que estaba secuestrado por la guerrilla, este muere en la vereda San Martín perteneciente al municipio¹⁷.

Adicionalmente, en el año 2000, en hechos que fueron atribuidos al frente 42 de las Farc, fue asesinado el alcalde en ejercicio, Russebel Navarro, y el día de su entierro también fue asesinado el candidato a la alcaldía, Amador Mora,

¹⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud correspondiente al ID 12227. Constancia consecutivo 2 expediente digital.

¹⁶ Pérez Salazar, Bernardo y Torres, Iván Arturo (2006) Los grupos paramilitares en Cundinamarca y Bogotá 1997 - 2005.

¹⁷ Ministerio del Interior (2012) Plan Integral de Prevención y Protección a Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario - en el marco del proceso de retorno - municipio de Viotá, elaborado el 19 de noviembre de 2012.

mientras que el enfermero del pueblo, quien también iba a ser asesinado, logró huir y hoy vive en el exilio¹⁸; es así que la multiplicidad de hechos victimizantes cometidos por parte del Frente 42 contra la población civil y los miembros de la fuerza pública en Viotá, que se incrementó particularmente entre 1998 y 2003, generó niveles cada vez mayores de temor, zozobra e incertidumbre en los habitantes locales que en muchos casos desembocaron en el abandono forzado de sus predios.

Como consecuencia de las acciones anteriormente descritas, alias el “Negro Antonio”, comandante del Frente 42 de las FARC, cuyo principal centro de operaciones se ubicó sobre la Cuchilla de Peñas Blancas, en el sur de Viotá, fue catalogado por la prensa nacional “uno de los guerrilleros más temidos en Bogotá y Cundinamarca” entre 1998 y 2003; aunado a ello, desde los años 2001 y 2002 dos estructuras paramilitares correspondientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) ingresaron a la provincia del Sumapaz, en inmediaciones de Viotá, con el objeto de disputar el control territorial, poblacional y económico a las FARC.

En particular, el ingreso de estas estructuras paramilitares a la región se reflejó en un aumento de los homicidios selectivos y desplazamientos forzados de habitantes locales, que fueron acusados de constituir la base social de las FARC, y generó como respuesta atentados a obras de infraestructura por parte de las FARC, lo que finalmente produjo el repliegue de esta guerrilla y los los paramilitares lograron control territorial tanto en la zona rural como urbana del municipio de Silvania, vecino de Viotá.

Con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia y la concomitante estigmatización de habitantes de Viotá por parte de la Fuerza Pública junto con el fortalecimiento de las estructuras paramilitares, implicó consecuencias funestas para los residentes del municipio, quienes por el hecho de ser oriundos de este, fueron señalados de colaboradores de la guerrilla.

Seguidamente, refiere el Documento de Análisis de Contexto de Viotá, aportado con los anexos de la solicitud, que los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de Viotá; finalmente, el 10 de marzo de 2003 la presencia de los paramilitares en el municipio se hizo evidente, tras la desaparición forzada

¹⁸ *Ibidem*.

de los civiles José Ananías Mora, Nohelia García Aguirre y Luis Alejandro Izquierdo y los homicidios de Antolín Viracachá, Edgar Rubio y otros.

En lo referente al grupo paramilitar que hizo presencia en Viotá, resulta importante señalar que, aunque, como se observa anteriormente, algunas fuentes han hecho énfasis en que se trató de “los paramilitares del Sumapaz comandados por el capitán Arbeláez y el capitán González, actualmente prófugo de la justicia (ambos eran oficiales del Ejército Nacional, aunque el segundo era en realidad un Coronel)”²⁹, o han señalado que se trataba de las Autodefensas Unidas de Colombia³⁰, en la actualidad se acepta que el grupo paramilitar que llegó a Viotá en 2003 fueron las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), comandadas a nivel nacional por Héctor Buitrago hijo, alias “Martín Llanos”.

De hecho, la presencia de esta estructura paramilitar en Viotá fue reconocida por su comandante, alias “Marín Llanos”, por medio de una carta dirigida a Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, el 16 de abril de 2003, aunque en ella niega que las acciones cometidas por la estructura armada bajo su mando haya cometido crímenes contra la población civil³¹, lo que se debe interpretar bajo el contexto de esa época, según el cual este comandante se encontraba en la búsqueda del reconocimiento político para su estructura armada, que les permitiera ser aceptados dentro del proceso de desmovilización establecido bajo la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles “LOS ALPES” y “EL VERGEL”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar los predios que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Viotá, en el marco del conflicto armado interno, ya que logró probar que es víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligada a desplazarse y abandonar forzosamente los predios que reclaman.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el núcleo familiar de la señora MARÍA GRACIELA, sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con fundamento

la declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial Bogotá, la cual goza del principio constitucional de la buena fe, evidenció que los hechos que ocasionaron el abandono de los predio denominados LOS ALPES y EL VERGEL, ocurrieron en la vereda Liberia del Municipio de Viotá, desde el año 1985, momento en que fue reclutado por parte del Frente 42 de las FARC, uno de sus hijos: el menor BLADIMIR RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.), y posteriormente, en el año 1995, con el reclutamiento de otro de sus hijos, IREMARCO RUIZ VELANDIA (q.e.p.d.), a continuación, en el año 2003, con el desplazamiento masivo que afectó a la casi totalidad de la población del área rural del municipio de Viotá y; subsiguientemente, entre los años 2010 a 2013, con las constantes presiones y amenazas realizadas por “*Emiro Ruiz Daza, alias Emilio, Carlos u Oscar, porque cambia de nombres o de alias constantemente*”, presunto miembro del Frente 42 de las FARC, y de la violencia generalizada que se originó en la zona, a raíz de la presencia de actores armados ilegales como guerrilla y paramilitares, quienes con su accionar delictivo generaron miedo y temor en la reclamante, tal como lo puso de presente en la ampliación de los hechos rendida ante la UAEGRTD, el pasado 5 de febrero de 2016:

“Preguntado: Informe a esta Territorial su núcleo familiar presente en el predio objeto de restitución al momento del hecho victimizante:

Contestó: Eso fue paz hasta 1984, hasta ese momento se pudo vivir tranquilamente ahí, de ahí para adelante fue cuando comenzaron a reclutar a muchachos de la zona, esto lo hacía la guerrilla de las FARC, recuerdo que el Frente 42, en la familia al primero que se llevaron fue a mi hijo Bladimir más o menos a los 16 años de edad, a él se lo llevaron reclutado, duro un año llamándonos, nos informaba que lo tenían en Madrid, Cundinamarca, y luego en diciembre del 85 aproximadamente como para un 23 de diciembre llegó a la casa, supuestamente se les había escapado, porque nos comentó que llegó sin autorización de su jefe por decirlo de alguna manera, en ese momento nos dijo que si llegaban a preguntar por él, nosotros no debíamos negarlo porque de pronto podían haber represalias contra algún otro miembro de la familia, el duro con nosotros como 24 horas, y luego de eso llegaron en un carro gris a llevárselo, a él se lo llevó un señor David a quien se le decía alias LA MONA, a él después el Ejército en combate lo dio de baja, y desde ese momento de mi hijo no se volvió a saber nada más. De eso hasta hace más o menos unos 5 años no se había interpuesto denuncia ni nada por el estilo, pero más o menos en 2010 mi hija Efigenia presentó denuncia en la Fiscalía y declaró los hechos ante la UAO del Restrepo.

En esos momentos vivíamos en el predio LOS ALPES, mi esposo, mis cuatro hijos Ernesto, Efigenia, Irenarco, Nora y yo, nosotros a pesar de lo de mi hijo Bladimir seguimos viviendo en el predio LOS ALPES, más o menos en 1995 mis hijas Efigenia y Nora se van del predio LOS ALPES, en gran medida debido a la situación de violencia que se estaba viviendo en la época, Efigenia se fue hacia Girardot con su compañero Miguel Ángel Sopo y Nora hacia la ciudad de Bogotá a donde un madrina, Gilma de Segovia.

Más o menos en diciembre de 1995 nuevamente la guerrilla de las FARC, reclutaron a otro de mis hijos, Irenarco, a quien lo pusieron a operar en la región y también reclutaron a algunos familiares que si se llevaron para otras zonas, recuerdo a Luis Ruiz Daza, Nelson Ruiz, y, Emiro Ruiz Daza, primos hermanos de la familia.

Después en 1998 el Negro Antonio, mandó a mi hijo Irenarco a hacer parte del grupo guerrillero que se tomó el puesto de Policía de Cúmaca, recuerdo que en ese grupo también se encontró al muchacho Jaime Vargas Ríos quien también es de la zona de Viotá, después en 1999, nuevamente el Negro Antonio mandó a mi hijo con otro grupo a tomarse la estación de policía de Viotá, en ese enfrentamiento la Policía nacional y el Ejército asesinaron a mi hijo y recuerdo que también falleció otro muchacho también reclutado de Viotá.

Después más o menos como en junio 2003, debido a los rumores de enfrentamiento entre guerrilla y fuerza pública quienes decían que no respondían por las víctimas de fuego cruzado, en compañía de mi esposo y de mi hijo Ernesto quien ya tenía a su mujer y sus hijos abandonamos el predio LOS ALPES, y nos desplazamos durante 8 días al casco urbano de Viotá, luego de estos 8 días regresamos al predio LOS ALPES, en esos 8 días perdimos dos marranos que teníamos en una cochera, también se perdieron los frutos de la cosecha de café que preciso en esos días se estaba recogiendo y, unas 30 gallinas que teníamos. Recuerdo que ese desplazamiento sucedió durante el *mandado de la alcaldesa Adelia Benavides, quien nos colaboró en esos días con la estadía en la iglesia.*

Después como en el mismo 2003 debido a la situación de violencia, y al homicidio de un primo Mauricio Ruiz, mi último hijo que quedaba en el predio, Ernesto se desplazó con su esposa y sus 6 hijos hacia Cachipai, en donde se encontraba la familia de su esposa.

Finalmente el 13 de octubre de 2005, debido al cáncer que aquejaba a mi esposo Irenarco este falleció en el predio LOS ALPES, después de esto yo me quede viviendo sola en el predio LOS ALPES un tiempo, luego más o menos en el 2006 mi hijo Ernesto regresó a vivir conmigo en compañía de su esposa y sus hijos, allí vivimos más o menos un año y medio quizás un poco más hasta que debido a un problema causado por Emiro Ruiz Daza, alias Emilio, Carlos o Oscar, porque se cambia de nombres o de alias constantemente, quien presionó a mi hijo Ernesto para que este en nombre de la guerrilla de las FARC, extorsionara a una persona, mi hijo bajo amenazas en contra de su vida accedió a realizar actos delictivos por lo que más o menos en el 2010 o 2011 estuvo preso primero en la cárcel Modelo de Bogotá, y luego fue trasladado a la cárcel de Girardot, en donde estuvo preso por dos años.”

Así mismo, el Informe psicosocial y comunitario – Caracterización familiar, realizado por el ÁREA SOCIAL de Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, indica que la anterior información fue contrastada con la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO), en la cual aparece la señora María Graciela Velandia como estado no incluida por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado ocurridos en el Municipio de Viotá en el año 2003, su hija Efigenia Ruiz Velandia, aparece incluida por los hechos victimizantes de Desaparición Forzada, en relación con la desaparición de su hermano Bladimir, en 1985. En este punto comporta precisar, que la Corte Constitucional en sus sentencias C-253 A de 2012, C-715

de 2012 y C-781 de 2012, ha definido también que “la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno”.

De lo expuesto se colige que se encuentra plenamente probado que la familia Ruíz Velandia, especialmente, la señora María Graciela Velandia Gallego, se vio obligada a desatender de forma permanente los predios objeto de restitución, lo cual, les impidió continuar ejerciendo la explotación, administración y contacto directo con los mismos - predios que se encuentra abandonados en la actualidad -, como consecuencia del reclutamiento forzado por parte del Frente 42 de las FARC, de dos de sus hijos, Bladimir e Idemarco Ruiz (q.e.p.d.), así como, debido al desplazamiento masivo que afectó a la casi totalidad de la población del área rural del Municipio de Viotá en el año 2003; en tercer lugar, por las constantes presiones y amenazas realizadas a la familia por “*Emiro Ruiz Daza, alias Emilio, Carlos u Oscar*”, presunto miembro del Frente 42 de las FARC y; finalmente, por las amenazas en contra de la familia por parte de presuntos miembros del Frente 42 de las FARC, y de la violencia generalizada producto de los actos de violencia perpetrados por los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la región, por tal motivo, la presente solicitud encaja en la descripción de abandono forzado de tierras.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,¹⁹ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono de los predios referidos, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora MARIA GRACIELA, a raíz de la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, el reclutamiento forzado de sus hijos, las constantes amenazas y temor que le impedían quedarse en el inmueble, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Viotá, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005. Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron

¹⁹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

En la solicitud se expuso que la solicitante ostenta una relación jurídica de **poseedoras** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según lo analizado en el caso en concreto se denota que los predios objeto de restitución fueron adquiridos por el señor IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.) cónyuge de la solicitante, de la siguiente forma: el predio denominado “**LOS ALPES**”, según anotación No. 1 registrada en el FMI No. 166-41678 corresponde a la compraventa protocolizada mediante escritura pública de compraventa número 177 de 1994, según la cual, a este le vendió su señora madre, MARÍA MERCEDES ROMERO VIUDA DE RUIZ, y el predio “**EL VERGEL**” predio lo adquirió su esposo a través de compraventa celebrada con el señor MOISÉS MENJURA, protocolizada mediante escritura pública de compraventa número 532 del 20 de agosto de 1992 de la Notaría Única de Tocaima, tal como consta en la anotación No. 6 del FMI No. 166-1340.

Con posterioridad al deceso del señor IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), la víctima solicitante, señora MARIA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, se quedó explotando el predio con sus hijos y todo ese tiempo, hasta el momento del desplazamiento, estuvieron los inmuebles a su cuidado. Sin embargo, nunca se adelantó el respectivo tramite sucesoral, por ende, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aún funge como propietario el señor IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.).

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que

reclamen las leyes; y *iii*) que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibídem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sub lite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien, va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad o para sí**.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por las solicitantes, se recaudaron las siguientes pruebas:

- **Dictamen pericial** (consecutivo 154)

El IGAC presentó dictamen pericial tendiente a la identificación física y de la información jurídica de los predios objeto de restitución, donde a su vez analizó el Informe Técnico Predial emitido por la UAEGRTD, estableció la existencia del predio objeto de pertenencia y la coincidencia general con el descrito en la solicitud, adujo que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida; concluyó que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD.

- **Interrogatorio de parte** (consecutivo 91)

El día 30 de julio de 2019 se celebró la audiencia de interrogatorio de parte de la señora MARIA GRACIELA VELANDIA GALLEGO por motivo del proceso de restitución de tierras de los predios denominados como “Los Alpes” y “El Vergel”; la audiencia inició con la identificación de cada una de las partes que participó en el proceso; posteriormente se dio la palabra al funcionario delegado del MINISTERIO PUBLICO para que entre este y la juez realizara las preguntas pertinentes a la solicitante, de la siguiente forma:

“1. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Antes de Bogotá en qué lugar vivió? Solicitante: “En Viotá”²⁰

2. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: “¿Cuándo llego a Viotá?”²¹ Solicitante: No Recuerdo

3. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: “¿Cuál es el nombre de los predios solicitados en restitución de tierras?”²² Solicitante: El vergel y Los Alpes

4. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Los predios denominados como El Vergel y Los Alpes son colindantes? Solicitante: No, están a media hora de distancia

5. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted recuerda como adquirió los predios su esposo? Solicitante: **Los Alpes, fue una herencia que le dio la mamá a Él y El Vergel él lo compro**

6. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Con respecto a la partición en donde se adjudicó el predio Los Alpes a su esposo, se afirma que posteriormente hubo una nueva medición. ¿Usted qué recuerda de eso? Solicitante: si, ellos midieron y luego llego don Santos y nos midió para cada uno por igual, luego los llevo a mesitas para hacer la escritura pública.

7. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿A qué dedicaban cada uno de los predios? Solicitante: **En los Alpes plantamos café y plátano porque cuando nos lo entregaron eso era**

²⁰ 8:45

²¹ 8:47

²² 9:25

un potrero; también teníamos ganado que posteriormente vendimos para comprar el predio Monserrate (ahora denominado El Vergel), donde plantamos también plátano y café.

8. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿En alguno de los predios objeto de restitución había casa? Solicitante: **La casa está en Los Alpes**

9. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Recuerda usted porque salió de los predios? Solicitante: Porque fuimos desplazados por la guerrilla, es decir por el negro Antonio que mando a un miliciano para que nos dijera que nos teníamos que ir; después de eso nos fuimos 8 días a Viotá.

10. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted recuerda en que año se dio el primer desplazamiento? Solicitante: No recuerdo

11. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Con quién vivía usted en Viotá antes del desplazamiento? Solicitante: Con mi esposo, mi hijo Ernesto y mi nieta, que es hija de mi hija Efigenia.

12. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Después de que la sacaron usted volvió a vivir ahí? Solicitante: 8 días después del primer desplazamiento volvimos a vivir ahí

13. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: “¿Su esposo de que murió?”²³ “Solicitante: de cáncer”²⁴

14. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿En donde vivían al momento del deceso de su esposo? Solicitante: En Los Alpes

15. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Cuándo salió definitivamente del predio? Y ¿Por qué? Solicitante: Dos años después de la muerte de mi esposo, porque uno de los vecinos, Emiro Ruiz Daza, comenzó a amenazarnos por teléfono.

16. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Por qué motivo quería que ustedes abandonaron el predio? Solicitante: no lo se

17. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: “¿Usted cree que hoy en día haya todavía riesgo de amenazas por parte del señor Emiro Ruiz Daza?”²⁵ “Solicitante: yo creo que no”²⁶ 27:08

18. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: “¿Porque cree eso?”²⁷ 27:11 Solicitante: Porque él vive ahora en el Llano y ya no va a Viotá.

19. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Con respecto a sus hijos que murieron. ¿Recuerda usted si alguno tuvo hijos? Solicitante: Si mi hijo Eduardo tuvo a un hijo llamado Yair que debe tener unos 22 años aproximadamente.

20. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Actualmente donde vive? Solicitante: En un departamento en Bogotá en el barrio las margaritas.

21. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Quién le dio ese departamento? Y ¿Por qué se lo dieron? Solicitante: El Gobierno por motivo de mi desplazamiento

22. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: “¿Con quién vive?”²⁸ Solicitante: “Sola”²⁹

23. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: “¿Además del departamento ha recibido algún otro subsidio?”³⁰ Solicitante: ninguno

24. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: “¿Cuándo fue la última vez que visito Viotá?”³¹ Solicitante: “unos dos meses”³²

²³ 21:45

²⁴ 21:46

²⁵ 27:02

²⁶ 27:08

²⁷ 27:11

²⁸ 14:48

²⁹ 14:54

³⁰ 18:20

³¹ 15:56

³² 15:47

25. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: “¿Cómo es la situación de seguridad en Viotá?”³³
Solicitante: Dicen que ha habido robos, pero no estoy segura
26. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Existe algún miedo de usted o alguno de sus familiares de volver a vivir en los predios? Solicitante: Ninguno
27. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿usted o su esposo tiene algún problema con sus vecinos? Solicitante: No
28. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Si usted regresara a los predios objeto de restitución con quien iría? Solicitante: con mis hijas
29. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted fue a alguna entidad a declararse desplazada? Solicitante: No
30. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: “¿Sabe usted si por la muerte de sus hijos se inició alguna investigación?”³⁴ Solicitante: Creo que no
31. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: ¿Le han dado alguna reparación por la muerte de sus hijos? Solicitante: ninguna
32. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Si el proceso saliera a favor suyo y usted pudiera volver ¿qué haría con los predios? Solicitante: **Me iría a vivir allá y contrataría trabajadores para trabajar ahí.**³⁵

- **Documentales:**

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de Tradición y Libertad de los predios “EL VERGEL”, identificado con FMI No. 166-41678 y “LOS ALPES”, identificado con FMI No. 166-41678, que contiene información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titular de derecho de dominio desde el causante IDEMARCO RUIZ, por lo que el extremo demandado, se integró con sus herederos determinados y demás personas indeterminadas, así como sus herederos indeterminados, debidamente emplazadas y representadas en este juicio a través del mismo *curador ad-litem*, que les fue designado.
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a los predios materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias,

³³ 17:10

³⁴ 32:47

³⁵ Ver consecutivo 91

medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, con la corrección ordenada durante la inspección judicial.

- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, sobre el uso del suelo, (consecutivo **130**).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, sobre la liquidación del impuesto predial (consecutivo **129**).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el causante IDEMARCO RUIZ, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “*que la cosa haya sido poseída por el término legal*”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “*pública, quieta, continua e ininterrumpida*”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente la señora MARIA GRACIELA VELANDIA ocupó y explotó los inmuebles objeto

de usucapión, desde el año 1954, y que sobre él realizaron actos positivos tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, conservación de cercas, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud,

No obstante, precisada la veracidad de los actos ejercidos por la solicitante sobre dichos bienes objeto de usucapión, de cara a las probanzas que para tal efecto se aportó, es lo cierto que las súplicas de declaración de dominio elevadas en la solicitud, no podrán ser acogidas, por las razones que se explican a continuación.

En relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa

el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión.” (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir que los actos posesorios desplegados por la solicitante, hubieren sido ejercidos **en nombre propio y para sí**, y no en su

condición de legitimaria del propietario, dada la condición de cónyuge del mismo, esto es, no se demostró la interversión del título de heredera por la de poseedora a nombre propio, ni menos aún la época en que ello ocurrió, situación que impide establecer si a la fecha de presentación de la solicitud, había transcurrido el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo.

Obsérvese entonces que la señora MARIA GRACIELA VELANDIA GALLEGO, reconoce el dominio que ostenta su difunto esposo, e informó a este estrado que ante el fallecimiento del señor IDEMARCO fue quien asumió la administración y custodia del predio, coligiéndose entonces, no solo por la condición en la que se hallaba en el fundo para esa fecha, que los actos que ellas continuaron desarrollando, lo fueron por virtud de la mencionada calidad de cónyuge superviviente, que no, a nombre propio y exclusivo, con total rebeldía respecto de los restantes legatarios, es decir, no se demostró en el expediente la ocurrencia de la ya mencionada interversión de su condición de heredera por la de poseedora a nombre propio y exclusivo, así como tampoco la fecha en que ello sucedió, situación de la que nada se dice en la solicitud, y que se constituye en indispensable a efectos de establecer con claridad el término transcurrido para efectos del cumplimiento del límite temporal previsto por el legislador para adquirir el bien por usucapión. Así las cosas, no queda otro camino a este despacho, que negar la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de la solicitante, dada la omisión en el cumplimiento de los presupuestos propios de la acción perseguida.

6. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció el señor JOSÉ IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es los predios objeto de restitución, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”³⁶.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”³⁷

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Acreditados entonces los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor JOSÉ IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

7. Aclaración respecto de la identificación de los predios

³⁶ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX, pág. 52.

³⁷ S- del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

7.1. Atendiendo a la solicitud del representante del MINISTERIO PÚBLICO para que se tenga en cuenta la extensión del predio denominado “**LOS ALPES**”, que se acordó al momento de la venta simulada en donde el señor IDEMARCO RUIZ ROMERO adquirió la propiedad, es decir, el área registral de **6.400** m² y no la solicitada de 8.865 m², tras indicar que no se tiene prueba alguna del acuerdo realizado por los hermanos RUIZ ROMERO, lo cual que se podría interpretar como una intromisión a otro predio, considera el despacho que la identificación del predio es el resultado del trabajo en campo realizado por el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, que arrojó como resultado el **INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN ID 12227**, realizado el 18 de noviembre de 2016, aportado con los anexos de la solicitud, cuyas coordenadas y linderos fueron corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada el 1 de agosto de 2019 (consecutivo **120**), donde se verificó el predio respecto del cual el extremo solicitante ejercía efectivamente la posesión, y a la postre corresponde con la extensión de terreno que se debe formalizar y actualizar el área, por la vía del proceso de restitución de tierras.

Aunado a lo anterior, comporta precisar que, durante la etapa administrativa, y en el curso del trámite judicial, efectuada la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó ninguna persona alegando intromisión en sus predios y adicional a ello, el dictamen pericial rendido por el IGAC señaló: “Dado que el grado de precisión de la fotointerpretación realizada inicialmente sobre la fotografía aérea utilizada por el IGAC en el proceso de actualización es disímil, es totalmente consecuente que se presenten las expuestas diferencias de localización y de área, sin que repercutan en la identificación de los linderos, es decir que aunque la identificación es coincidente, tanto los diferentes insumos como las metodologías de captura de la información física, generan desiguales resultados, que para el objeto de la identificación física, **no son razón para desvirtuar la identificación general establecida por esta entidad**” (Negrilla fuera de texto original) (consecutivo **154**), motivo por el cual el Despacho tendrá en cuenta el área georreferenciada por la UAEGRTD, esto es, **8.865** m².

7.2. De otro lado, comporta precisar que se aportó al expediente digital el **INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN** elaborado por el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, elaborado el 3 de septiembre de 2019, respecto del predio denominado “**EL VERGEL**”, identificado con FMI No. 166-41678, donde se determinó como área georreferenciada **4 Hectáreas + 1784 metros cuadrados** y se incluyó el punto 120962A (consecutivo **128**), en consecuencia, las coordenadas, en sus puntos extremos, son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS		COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
120960	74°29'25.931" W	4°22'46.189" N	955154.831	976049.327
120958	74°29'24.006" W	4°22'48.397" N	954214.246	976117.106
120962A	74°29'26.034" W	4°22'48.427" N	954151.691	976118.062
120962	74°29'26.041" W	4°22'48.518" N	954151.500	976120.856
120963	74°29'24.233" W	4°22'48.643" N	954207.249	976124.681
26887	74°29'23.482" W	4°22'49.064" N	954230.403	976137.582
47307	74°29'21.713" W	4°22'50.674" N	954284.969	976187.014
120970	74°29'19.664" W	4°22'51.007" N	954348.156	976197.220
120969	74°29'17.821" W	4°22'47.607" N	954404.924	976092.742
26861	74°29'19.451" W	4°22'45.231" N	954354.616	976019.787
26888	74°29'21.721" W	4°22'42.908" N	954284.589	975948.466
120978	74°29'23.843" W	4°22'40.762" N	954219.131	975882.561
47327	74°29'24.217" W	4°22'42.632" N	954207.633	975940.009

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120960 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 120958, de este punto en línea recta en dirección occidental hasta llegar al punto 120962A y de este en línea quebrada que pasa por los puntos 120962, 120963, 26887 y 47307 en dirección nororiental hasta llegar al punto 120970 con Enrique Chalarcá.
Oriente	Partiendo desde el punto 120970 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 120969 con Manuel Parada y Quebrada San Juana de por medio en una distancia de 118.904 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120969 en línea quebrada que pasa por los puntos 26861 y 26888, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 120978 con Carmen Suárez en una distancia de 281.459 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 120978 en línea quebrada que pasa por el punto 47327 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 120960 con Dolores Pinillo en una distancia de 179.989 metros y cierra.

8. Perspectiva de género

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos

de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad³⁸, respecto de la señora **MARIA GRACIELA VELANDIA GALLEGO**.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[...] la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica³⁹”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a

³⁸ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica⁴⁰.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴¹ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres⁴², removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

⁴⁰ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

⁴¹ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

⁴² Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es participe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”⁴³.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del

⁴³ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

9. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material de los predios “LOS ALPES” y “EL VERGEL” en favor de MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO.

Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la sucesión del señor JOSÉ IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas.

Se ordenará a la ORIIPP de La Mesa (círculo registral al que pertenece el municipio de Viotá) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Igualmente la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a las solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII⁴⁴ de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de Viotá, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la señora beneficiaria junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujeres, adultos mayores) y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican que: “este presenta amenaza alta en el evento de avenida torrencial, sin embargo la vulnerabilidad es baja, por lo cual se determina que el riesgo es medio”⁴⁵; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de las solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.⁴⁶

⁴⁴ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

⁴⁵ Certificación allegada por el secretario de planeación de la palma, visible a consecutivo No. 35.

⁴⁶ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las difíciles condiciones de salud en las que se encuentra la beneficiaria, tal como se puede observar es adulto mayor, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Liberia, municipio de Viotá, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión tercera del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA GRACIELA VELANDÍA GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.947 y su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, respecto de los siguientes dos (2)

que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

predios rurales ubicados en la vereda Liberia, jurisdicción del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca:

- **“LOS ALPES”**

Identificado con FMI No. 166-41678, asociado al código catastral 25-878-00-02-0003-0280-000, con un área georreferenciada de **ocho mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados (8865 m²)** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47334	977553,496	953929,063	4° 23' 35,153" N	74° 29' 33,281" W
120976	977551,879	953982,609	4° 23' 35,101" N	74° 29' 31,544" W
120957	977544,005	954016,695	4° 23' 34,845" N	74° 29' 30,438" W
120959	977509,205	954002,538	4° 23' 33,712" N	74° 29' 30,897" W
47360	977425,556	953985,729	4° 23' 30,989" N	74° 29' 31,440" W
120972	977461,045	953984,152	4° 23' 32,144" N	74° 29' 31,492" W
47351	977477,099	953983,22	4° 23' 32,667" N	74° 29' 31,523" W
120971	977433,221	953952,458	4° 23' 31,238" N	74° 29' 32,520" W
47347	977439,826	953926,352	4° 23' 31,452" N	74° 29' 33,366" W
47322	977433,823	953923,087	4° 23' 31,257" N	74° 29' 33,472" W
47388	977437,588	953916,331	4° 23' 31,379" N	74° 29' 33,691" W
120961	977482,807	953930,96	4° 23' 32,852" N	74° 29' 33,218" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 47334 en línea quebrada que pasa por el punto 120976 en dirección oriental hasta llegar al punto 120957 con Juan Ríos en una distancia de 88.554 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 120957 en línea quebrada que pasa por los puntos 120959, 47360 y 120972 en dirección suroriental hasta llegar al punto 47351 con Clementina Benavides y Quebrada San Juana de por medio en una distancia de 126.644 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 47351 en línea quebrada que pasa por el punto 120971 hasta llegar al punto 47347 en dirección noroccidental, de este punto en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 47322 y del anterior en dirección noroccidente hasta llegar al punto 47388 con Emiro Ruiz en una distancia de 75.638 metros
Occidente	Partiendo desde el punto 47388 en dirección nororiental hasta llegar al punto 120964 y de este en dirección noroccidental hasta llegar al punto 47332 y para culminar desde el punto anterior en dirección nororiental hasta llegar al punto 47334 con el señor Emiro Ruiz en una distancia de 129.880 metros y cierra.

- “EL VERGEL”:

Identificado con FMI No. 166-1340, asociado al código catastral 25-878-00-02-0003-0019-000, con un área georreferenciada de **cuatro hectáreas + mil setecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (4Has + 1784 m²)** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS		COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
120960	74°29'25.931" W	4°22'46.189" N	955154.831	976049.327
120958	74°29'24.006" W	4°22'48.397" N	954214.246	976117.106
120962A	74°29'26.034" W	4°22'48.427" N	954151.691	976118.062
120962	74°29'26.041" W	4°22'48.518" N	954151.500	976120.856
120963	74°29'24.233" W	4°22'48.643" N	954207.249	976124.681
26887	74°29'23.482" W	4°22'49.064" N	954230.403	976137.582
47307	74°29'21.713" W	4°22'50.674" N	954284.969	976187.014
120970	74°29'19.664" W	4°22'51.007" N	954348.156	976197.220
120969	74°29'17.821" W	4°22'47.607" N	954404.924	976092.742
26861	74°29'19.451" W	4°22'45.231" N	954354.616	976019.787
26888	74°29'21.721" W	4°22'42.908" N	954284.589	975948.466
120978	74°29'23.843" W	4°22'40.762" N	954219.131	975882.561
47327	74°29'24.217" W	4°22'42.632" N	954207.633	975940.009

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 120960 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 120958, de este punto en línea recta en dirección occidental hasta llegar al punto 120962A y de este en línea quebrada que pasa por los puntos 120962, 120963, 26887 y 47307 en dirección nororiental hasta llegar al punto 120970 con Enrique Chalarcá.
Oriente	Partiendo desde el punto 120970 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 120969 con Manuel Parada y Quebrada San Juana de por medio en una distancia de 118.904 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120969 en línea quebrada que pasa por los puntos 26861 y 26888, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 120978 con Carmen Suárez en una distancia de 281.459 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 120978 en línea quebrada que pasa por el punto 47327 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 120960 con Dolores Pinillo en una distancia de 179.989 metros y cierra.

SEGUNDO: NEGAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR legitimaria del señor JOSÉ IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.) a la señora **MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- a. En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a la beneficiaria señora **MARÍA GRACIELA VELANDIA GALLEGO**, los predios “EL VERGEL” y “EL HIGUERON”, identificados en el punto primero.
- b. Con tal propósito, se **COMISIONA** con amplias facultades al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones para la sucesión del causante JOSE IDEMARCO RUIZ ROMERO:

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor JOSÉ IDEMARCO RUIZ ROMERO (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, en los predios “EL VERGEL”, con FMI No. **166-1340** y “LOS ALPES”, con FMI No. **166-41678**:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b. **INSCRIBIR** la presente decisión.

- c. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega de este, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e. **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de Viotá, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación expedida por

la secretaria de planeación municipal y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación de este. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

OCTAVO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentre afiliada la beneficiaria solicitante, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **INSCRIBIR** en el Registro Único De Víctimas (RUV) a la solicitante, por desplazamiento forzado y homicidio, para que se activen las medidas de asistencia y reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- b) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el reclutamiento, desaparición forzada y fallecimiento de sus hijos BLADIMIR RUIZ VELANDIA e IDEMARCO RUIZ VELANDIA, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una **MUJER ADULTO MAYOR** víctima del conflicto armado
- c) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- d) Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a la solicitante el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Viotá (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva:

- a. APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de las solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- b. EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto a los predios descritos en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el

marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales del solicitante, en especial, aquellos que benefician a la **MUJER ADULTO MAYOR.**

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de Viotá, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar

las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.